

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. julio veintiuno de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020 – 227 de JAIME AUGUSTO GONGORA FORERO contra PORVENIR.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de junio 10 de 2020, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que es pensionado por invalidez y recibe su mesada pensional del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y que pesan sobre su pensión medidas cautelares del 50% por deudas contraídas con cooperativas y han sido emitidas por Juzgados de Bogotá, que le han venido descontando desde hace tiempo atrás, con dos obligaciones en ejecución y otra en fila.

Dice que es padre de cuatro hijos con quienes tiene obligaciones y viven de su pensión y el trabajo de su esposa, pero fue despedida el 24 de marzo de 2020, por lo que recibe no le alcanza para sostener los gastos vitales, como vivienda, salud, educación, alimentación, servicios públicos, los que le suman cada mes \$4.745.000.00 y por pensión le llega \$3.013,643.00.

Indica que su esposa no ha podido conseguir empleo y de ella también depende su señora madre.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene de manera temporal suspender los descuentos con ocasión de las medidas cautelares, que pesan sobre su pensión de invalidez.

Dice que invoca esta petición basado en la emergencia sanitaria, además de que no es beneficiario de ningún tipo de ayuda oficial, Que solicita esa suspensión por el término que el Juez considere pertinente, por lo que solicita un plazo de amparo, toda vez que lo que recibe no le alcanza para sostenerse junto con su familia.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de junio primero de 2020, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que en el término de un día, se pronunciara sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular a la Cooperativa Multiactiva Purificación y Prado Coopuriprado, Cooperativa Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda, Cooperativa Multiactiva de Servicios Andina Coopserviandina, Sociedad de Gestión y Apoyo Empresarial Sas, Juzgados Sexto, 31 y 71 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución y Juzgado 53 de Pequeñas Causas.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

Juzgado 8º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Indica en su respuesta que el proceso que allí cursaba en contra del aquí accionante terminó por pago total de la obligación con auto del 24 de enero de 2020 y que no hubo lugar al levantamiento de medida cautelar en virtud del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 56 Civil Municipal. Solicita se le desvincule.

Juzgado 71 Civil Municipal

Dice que cursa allí el proceso Ejecutivo de la Cooperativa Multiactiva Coopuriprado contra el aquí accionante radicado en junio de 2017 en el cual se decretaron medidas cautelares y que el demandado se notificó de la orden de pago sin que ejerciera oposición alguna. Que en mayo 31 de 2019 se acumuló proceso ejecutivo remitido por el Juzgado 31 Civil Municipal iniciado por Cooperativa Multiactiva deservicios Andina Coopserviandina contra Jaime Augusto Gongora Forero, el que se recibió con medidas cautelares y se tuvo en cuenta el mismo día el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 56 Civil Municipal. Que no aparece escrito alguno del

accionante solicitando reducción de embargos. Solicita se niegue la tutela porque no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio

Dice que el proceso que radico se encontraba cursando en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el cual termino por pago total de la obligación. Que la Cooperativa no ha vulnerado derecho alguno al accionante y solicita se desestimen las pretensiones.

Porvenir

Dice que el accionante no ha presentado petición alguna ante la entidad. Que con respecto a lo pedido sobre levantamiento de embargos, no es procedente ya que si bien nos encontramos en una pandemia, el gobierno no ha expedido ningún mecanismo que permita levantar las medidas cautelares por embargos, interpuestos por despachos judiciales. Solicita se le desvincule y se declare improcedente la tutela.

Sociedad de Gestión y Apoyo Empresarial Sas.

Dice que al cliente se le otorgo un crédito con la modalidad de libranza. Que la cuota del crédito adquirido no llego por cuanto entro un embargo en su nómina de pensionado, desplazando el crédito de libranza. Solicita se le desvincule por cuanto no ha vulnerado derecho alguno.

Juzgado Sexto Civil Municipal

Dice que el proceso al cual alude la queja no ha sido tramitado por ese despacho pero que revisado el sistema el citado proceso correspondió al Juzgado 56 Civil Municipal y remitido a los Juzgados de Ejecución correspondiéndole al Sexto Civil Municipal de Ejecución.

Juzgado 31 Civil Municipal

Informó que no le es posible contestar la acción de tutela instaurada por el señor Góngora Forero, en la medida que el proceso que allí cursó fue remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondiendo avocar su conocimiento al Juzgado 53 de esa especialidad.

Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Señaló que en diciembre de 2019 se dejó a su disposición unos remanentes provenientes del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (sobre la mesada pensional del accionante), sin que a la fecha hubiere podido tramitar los oficios correspondientes por la emergencia nacional.

La Cooperativa Multiactiva Purificación y Prado – Coopuriprado-, la Cooperativa Multiactiva de Servicios Andina - Coopserviandina- y el Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple No dieron respuesta.

El Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, Negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionante.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Sobre lo pedido en tutela, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así,

se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital se presume afectado, cuando: “(...) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económico crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender necesidades primarias y las de sus familias”.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y lo dicho por la Corte Constitucional no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que lo pedido de que se suspendan los descuentos que le vienen haciendo de su mesada pensional por órdenes de Juzgados, es improcedente, toda vez que el Juez de tutela no puede ordenar esa suspensión, en virtud, que ello se debe ventilar directamente en el estrado judicial que lleva el proceso, en el cual se ordenaron los descuentos. Si bien nos encontramos frente a una pandemia, y la situación económica del accionante está siendo afectada, ya que las obligaciones son superiores a lo que percibe por pensión, no es viable tal pedimento, toda vez que esos embargos fueron solicitados por la parte demandante de cada proceso y con fundamento en las normas que rigen el trámite del Ejecutivo, fueron decretadas dichas cautelas, sin vulnerar con ello los derechos fundamentales del accionante.

El Fondo de Pensiones Porvenir no ha vulnerado los derechos del accionante, puesto que está cumpliendo con una orden emanada de un despacho judicial.

Por estas razones es que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

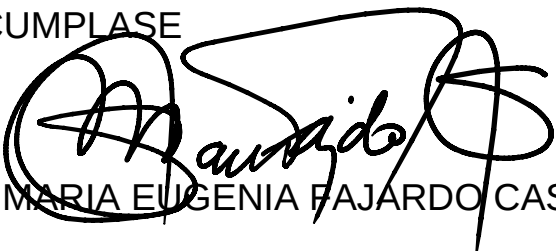
RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

